

Viedma, 4 de septiembre de 2026.

VISTO: El desistimiento de la instancia recursiva formulado por el incidentista, con debido patrocinio, en estos autos caratulados: "**INCIDENTE - '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ PRESTACION ALIMENTARIA (APELACIÓN)**", en trámite por Expte. nro. VI-01212-F-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, quien conforma la parte apelante en este proceso, en ocasión de encontrarse el trámite con citación a audiencia, y previo a su celebración, mediante movimiento E0001 de fecha 20/08/2026, declina la vía impugnativa articulada el 22/06/2026, contra la resolución de Primera Instancia publicada el 12 de junio de 2026 en el expte. principal nro. VI-01899-F-2024.

II) Que, no existe obstáculo de orden legal que impida su admisión, siempre que, por aplicación analógica del art. 259° del CPCC, quien apela podrá renunciar voluntariamente a la pretensión revisora opuesta en cualquier etapa del trámite previo al dictado de la sentencia, por lo que en los términos del art. 25° del CPF, con la abstención de la Dra. Ignazi, el

TRIBUNAL RESUELVE:

I.- Tener al Sr. '[ACTOR_1]' por desistido del recurso de apelación interpuesto el 22/06/2026.

II.- No imponer costas, por no mediar ante esta instancia actividad útil que valorar (art. 19°, 2do. párrafo CPF) disponiendo sin más, el reenvío del presente a la OTIF.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y c.c. del CPCC. Cumplido bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ- PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.